Año económico de 1878-79. MIERCOLES 14 DE AGOSTO. Número 38.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Continuacion. (1)

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion; vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion; y dando cuenta de todo al Gobernador general de la Isla.

6.° Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.° Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y en la forma prevenidos en esta ley y en la municipal.

Suplir, por sí ó por sus delegados, la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reunan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador general de la isla.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobernador general designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobernador general en los casos urgentes.

Art. 14. El cargo de Gobernador es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 15. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo á las respectivas Diputaciones.

Art. 16. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 17. Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 18. Para la division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno, la Diputacion formará un proyecto, que será publicado en la provincia respectiva y en la *Gaceta de la Habana* un mes antes de elevar la propuesta al Gobernador general. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, los cuales, con su informe y el proyecto de la Diputacion, pasará al Gobernador general dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

El Gobernador general remitirá el proyecto con su informe al Ministerio de Ultramar por el correo mas inmediato.

El Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, fijará la division de los distritos, con la designacion de sus respectivas cabeceras, en el plazo mas breve posible.

Una vez hecha la division y designacion, no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministro de Ultramar con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

(1) Véase el número anterior.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de mas edad, y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que este nombre de entre ellos el Presidente de la corporacion.

Acto contínuo elegirá esta de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador, que dispondrá su inmediata publicacion.

Este acuerdo será ejecutorio, y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no interpusiere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 27. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses 5.° y 10.° del año económico.

Art. 28. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo.

Art. 29. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 30. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que antes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 31. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30, despues de la convocacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En atencion á que, por circular del Excmo. Sr. Rector del Distrito universitario, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 27 de Julio último, se conceden vacaciones por todo el actual mes de Agosto á todas las escuelas de primera enseñanza, y teniendo en cuenta la Real órden de 29 de Julio último, esta Corporacion:

Considerando que en virtud de dicha circular la mayor parte de los maestros de primera enseñanza se han ausentado del punto de su residencia, y no seria fácil el que volviesen á ponerse al frente de sus respectivas escuelas:

Considerando que la mayor parte de las Juntas locales llevadas de su celo ordenarán á los maestros de sus respectivos municipios que se presenten á servir sus escuelas antes de la época prefijada, y á fin de evitar las menores vejaciones á los maestros que en uso de su derecho se han ausentado, esta Junta conforme con el Excmo. Sr. Rector, y en uso de las atribuciones que le concede el art. 3.° de la Real órden citada acordó prevenir á las Juntas locales que se esté por esta vez á lo mandado en la circular de 24 de Julio y que no obliguen á presentarse á los maestros en sus escuelas hasta el 2 del próximo Setiembre, época fijada en la misma.

Orense 12 de Agosto de 1878. —El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de sesenta pertenencias de placer ó arenas auríferas con el título de «Oteiros» sitas en el paraje «Puerto de don Luis Gomez,» orilla derecha del rio Sil, frente al pueblo de Valencia, ayuntamiento y parroquia de Villamartín, en San Miguel de Oteiro, lindante N. camino que vá de el Barco á la Rua, Este y Oeste labradíos de D. Luis Gomez y S. con el Rio, para cuya designacion señala como punto de partida el paraje de Oteiro y la casa de las viñas de Villamartin.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de ésta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde, por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de cuarenta y siete pertenencias de placer ó arenas auríferas con el nombre de «Las Charcas» sitas en el paraje llamado Las Charcas, orilla izquierda del rio Sil, ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, parroquia de Carballeda, pueblo de San Justo, S. y O. monte comun del referido San Justo, para cuya designacion señala como punto de partida una estaca fijada en la carretera que vá del Barco á Ponferrada; y el campanario de la Iglesia del pueblo de Pumares.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 6 de Agosto de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se insertó en la Gaceta de Madrid número 220 de 8 del corriente en su página 382 el siguiente anuncio:

«Entre los efectos timbrados devueltos á la Fabrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de Diciembre

último, se ha recibido de ménos una resma de papel de pagos al Estado, série *F*, de 2 pesetas 50 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contraseña de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.500 de la indicada série.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no dén curso á ningun documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigüa el paradero de los referidos efectos.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de las Autoridades, y á fin de que como se previene en el preinserto no dén curso á ningun documento reintegrado en el referido papel que se supone extraviado, dando el oportuno conocimiento á esta Administracion si se averiguase el paradero de los efectos que quedan citados.

Orense 11 de Agosto de 1878.—P. I., Manuel Poucet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Monterrey.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos y sal del corriente año económico se hallará expuesto al público en la Secretaría desde el dia 10 al 18 del corriente, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Monterrey Agosto 8 de 1878.—El Alcalde, Emilio Becerra.

Este Ayuntamiento en sesion de 11 de Julio último, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal, acordó dividir el distrito en tres secciones y designar á cada una los vocales que deben componer la Junta municipal para el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª seccion. — Parroquias de Monterrey, Mijós, Estebesiños y Vences, 3 vocales.

2.ª seccion.—Parroquias de Infesta, Albarellos y Villaza, 5 id.

3.ª seccion.—Parroquias de Medeiros y Flariz, 4 id.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 67 de la ley citada.

Monterrey Agosto 9 de 1878.—El Alcalde Presidente, Emilio Becerra.

Irijo.

Ultimados por la Junta repartidora los repartimientos de consumos, cereales y sal de esto distrito para el año de 78 á 79, se halla expuesto al público por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los comprendidos en él reclamar de agravio lo que crean justo; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Irijo Agosto 12 de 1878.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.

AGENTES COLEGIADOS.

Presidente honorario. (1)

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de Bárbara.

JUNTA DE GOBIERNO.

Presidente.=Sr. D. Agustin Maria Caro y Ortiz.
Vice-Presidente=Excmo. Sr. don Fernando Hidalgo Saavedra.
Inspectores.=1.º D. Francisco Delgado y Martinez.=2.º D. Enrique Reñina.=3.º D. Fidel Serrano.=4.º D. Joaquin Navarro y Morales.
Contador=D. Juan Maria Moya y Moya.
Vice-Contador.=D. Alfredo Velasco.
Archivero.=D Manuel Arroita y Gomez.
Tesorero=D. Eduardo Peñarrocha.
Secretarios.=1.º D. Cárlos Gomez Samper.=2.º D. Eduardo Cavia.

EXAMINADORES.

1.ª SECCION.

D. Ramon Lopez Borreguero, *presidente.*
D Manuel de Vicente y Fernandez
D. Juan Antonio Pié.
D. Miguel Carrillo.
D. Saturnino de Arce y Cortazar, *secretario.*

2.ª SECCION.

D. José Maria Mañas, *presidente.*
D. Manuel Delgado
D Alejandro F. de la Torre.
D. Gumersindo Marcilla.
D. Angel Mosteiro, *secretario.*

COLEGIADOS CON EJERCICIO.

A.

5 Aguilar y Gomez (D. Manuel), calle de Lope de Vega, num. 3. (2)
32 Aguilera Herreros de Tejada, (D. Francisco), calle de Goya, número 14.
29 Alaix y Diaz (D. Francisco), calle del Leon, num. 38.
48 Alldeanueva y Heras (don Eduardo), calle de Jardines, núm. 13
2 Alvarez (Excmo. Sr. D. Manuel Maria), paseo de Recoletos, número 11. (F.)
43 Arce y Cortazar (D. Saturnino), calle de Recoletos, núm. 13.
17 Arroita y Gomez (D. Manuel), calle del Clavel, núm. 4.

B.

41 Bartolomé Gil (D. Elias), calle de Fuencarral, núm. 42.
18 Blanco y Montero (D. Manuel), calle de Carretas, núm. 4.
4 Boada y Rodriguez (D. Robustiano), calle de Atocha, núm. 38.

C.

7 Caldeiro (D. Juan), plaza de la Cebada, núm. 1.
42 Cañellas y Fullós (D. Francisco), calle de la Puebla, núm 6.
13 Caro y Ortiz (D Agustin Maria), calle de San Márcos, números 36 y 38.
38 Carrillo y Hernandez (D. Miguel), calle del Calvario, núm. 5.
39 Cavia (D. Eduardo), calle del Soldado, núm. 6.

D.

23 Delgado y Martin (D. Francisco), calle de Atocha, núm. 38.
44 Delgado (D. Manuel), calle de la Luna, núm. 17
9 Diaz y Zaragozano (D. José Cirilo), calle de Vergara, núm. 9.

F.

22 Fernandez (D. Juan Antonio), calle de Santiago, núms. 10 y 12.
24 Fernandez (D. Manuel Vicente), calle de la Gorguera, núm. 13.
37 Fidel de la Torre (D. Alejandro), calle de la Libertad, núm. 9.
28. Fullana y Ginard (D. José), calle de Preciados, núm. 78.

G.

8 Garrido Arboledas (D. José), calle de Cádiz, núm. 1.
19 Gomez Samper (D. Cárlos), calle de San Bartolomé, núm. 4.

H.

3 Hidalgo Saavedra (Excmo. señor D. Fernando), calle de San Juan, números 3 y 5. (F.)

L.

6 Lopez (D. Fernando Domingo), calle de Juanelo, núm. 22.
27 Lopez Borreguero (D. Ramon), calle de la Ballesta, núm. 8.

M.

46 Mañas y Gracia (D. José Maria), Corredera baja de San Pablo, número 2.
40 Marcilla y Sapela (D. Gumersindo), plaza de Isabel II, núm 7.
47 Martinez y Ramos (D. Ricardo), calle de la Magdalena, núm. 10.
35 Montemayor y Kraüel (don Cárlos), calle de Juan de Dios, número 5.
25 Mosteiro y Eiras (D. Angel), calle del Turco, núm. 8.
11 Moya y Moya (D. Juan Maria) calle del Olivo, núms. 6 y 8.

N.

30 Navarro y Morales (D. Joaquin), calle de la Espada, núm. 7.

O.

16 Ortega y Cortés (D. Luis), calle de San Bernardo, núm. 15.

P.

26 Peñarrocha Yañez (D. Eduardo), calle de Hortaleza, núm. 85.
34 Pié y Rivases (D. Juan Antonio), calle de San Miguel, núm. 11.

R.

45 Recio Moras (D. Ceferino), calle de la Ballesta, núm. 6.
31 Reñina Castanera (D. Enrique), calle de Preciados, núm. 74.

S.

10 Saenz Hermua (D. Mariano), calle del Rollo, núm. 12.
15 San Martin y Fernandez (don Mauricio), calle del Espejo, núm. 4.
36 Seguer y Gaitan (D. Ricardo), calle de Capellanes, núms. 14 y 16.
20 Sendra de la Cuesta (D. Domingo), plaza de Santa Ana, número 12.
33 Serrano y Perez (D. Fidel), calle de San Bernardo, núm. 66.
14 Sobron y Frijalva (D. Paulino) calle San Juan, núm. 57.

V.

21 Velasco y Lopez (D. Alfredo), plaza del Angel, núm. 15.

COLEGIADOS QUE NO EJERCEN.

B.

1 Bárbara (Excmo. é Ilmo. señor D. Manuel de), plaza del Progreso, número 3. (F.)

R.

12 Rincon de Acuña (D. Ramon), calle de la Lechuga, núm. 1.

DEPENDIENTES DEL COLEGIO.

Avisador.—D. Andrés Elices, carrera de San Francisco, núm. 16.
Sustituto.=D. Domingo Ortega, calle de la Salud, núm. 8.

La precedente lista está arreglada á los expedientes que existen en el Archivo de mi cargo. Madrid 30 de Junio de 1878.—Manuel Arroita y Gomez.=V.º B.º=El Presidente, Agustin Maria Caro.=El Secretario, G. Gomez Samper.

ADVERTENCIA.

Por Real despacho de 12 de Abril de 1847, conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y con el del Consejo Real, se ha servido autorizar y aprobar la ereccion y establecimiento del Colegio de Agentes de negocios de Madrid y las ordenanzas con que se ha de regir y gobernar.

Nota. En la imposibilidad de observar en índice alfabético el órden con que han tenido ingreso los colegiados, se designa por numeracion marginal.

(1) Por acuerdo de la Junta general de 1.º de Diciembre de 1867, en consideracion á los servicios prestados por el señor Bárbara, se le declaró Presidente honorario.

(2) La numeracion marca la antigüedad en el Colegio. La (F) fundador del mismo.

por exceso de cariño en algunas ocasiones, y acaso en las más por exagerada humildad.

Por esto renuncio en absoluto á decir de las formas literarias de este libro. Por la misma causa y por la facilidad de suplirlo, desisto de enumerar por cuenta propia lo que la obra contiene.

Me limitaré á publicar á esta continuacion un extracto, siquiera sea reducidísimo y descolorido, del índice de la obra, que en ella ocupa veinte y seis páginas en 4.° de impresion compacta.

Advertencia preliminar.

Libro primero. — *Introduccion histórica.*

Capítulo primero.—La caridad y la beneficencia.
Capítulo II.—El catolicismo y el protestantismo.
Capítulo III.—El poder público.
Capítulo IV.—Reinado de Cárlos III.
Capítulo V. — Andalucía (*Primer periodo*).
Capítulo VI. — Andalucía (*Segundo periodo*).
Capítulo VII —Andalucía (*Tercer periodo*).
Capítulo VIII.—Reformas de carácter general (1800 *á* 1824).
Capítulo IX.—Reformas de carácter general (1833 *y* 1834).
Capítulo X —Reformas de carácter general (1836 *á* 1845).
Capítulo XI.—Comisiones investigadoras de memorias y obras pías.
Capítulo XII.—Ley y reglamento vigentes.
Capítulo XIII.—Madrid.
Capítulo XIV.—Preliminares del derecho vigente.
Capítulo XV.—La comision mixta y los inspectores provinciales.
Capítulo XVI.—La República.
Capítulo XVII.—La Restauracion.

Libro II.—*De la Beneficencia.*

Capítulo primero.—Caridad y Beneficencia.
Capítulo II.—Clasificacion de la beneficencia.
Capítulo III.—Beneficencia pública.
Capítulo IV.—Beneficencia particular.
Capítulo V.—Patronatos de la nacion y patronatos del patrimonio de la corona.
Capítulo VI.—Asociaciones benéficas.
Capítulo VII —Establecimientos.
Capítulo VIII.—Casas de maternidad.
Capítulo IX.—Casas de expósitos.
Capítulo X.—Asilos de párvulos.
Capítulo XI.—Casas de huérfanos y desamparados.
Capítulo XII.—Casas de misericordia y hospicios.
Capítulo XIII.—Refugios y casas de socorros.
Capítulo XIV —Hospitales de enfermos.
Capítulo XV.—Hospitales de convalecientes.
Capítulo XVI.—Hospitales de impedidos y decrépitos.
Capítulo XVII —Casas de dementes.
Capítulo XVIII.—Beneficencia domiciliaria.
Capítulo XIX.—Mendicidad y limosna
Capítulo XX.—Casas de correccion.
Capítulo XXI.—La Beneficencia en las prisiones.
Capítulo XXII.—Casas de arrepentidas y de recogidas.
Capítulo XXIII.—Pósitos.
Capítulo XXIV.—Montes de Piedad.
Capítulo XXV.—Cajas de Ahorros.
Capítulo XXVI.—Casas de lavado y baños para los pobres.
Capítulo XXVII.—Casas para obreros
Capítulo XXVIII.—Educacion é instruccion públicas.
Capítulo XXIX.—Beneficencia militar.
Capítulo XXX.—Fundaciones familiares.
Capítulo XXXI.—Fundaciones internacionales.
Capítulo XXXII.—Otros objetos benéficos.
Capítulo XXXIII.—Otras formas de la Beneficencia.

Libro III.—*De la Beneficencia en sus relaciones con la propiedad.*

Capítulo primero.—Amortizacion.
Capítulo II.—Desvinculacion.
Capítulo III.—Desamortizacion antigua.
Capítulo IV.—Desamortizacion moderna.
Capítulo V.—Deuda pública.
Capítulo VI.—Bienes de Beneficencia.
Capítulo VII —Derecho de adquirir.
Capítulo VIII —De la restitucion in integrum.

Libro IV.—*Del Protectorado.*

Capítulo primero. — Consideraciones generales.
Capítulo II.—Derechos del Protectorado.
Capítulo III.—Obligaciones del Protectorado.
Capítulo IV.—El Gobierno.
Capítulo V.—El Ministro de la Gobernacion y el Consejo de Estado.
Capítulo VI.—Direccion general de beneficencia y sanidad.
Capítulo VII—Otros cargos de la Administracion central.
Capítulo VIII.—Gobernadores de provincia y Consejos provinciales.
Capítulo IX.—Los obispos, los párrocos y los capellanes.
Capítulo X.—Las Diputaciones provinciales.
Capítulo XI.—Ayuntamientos.
Capítulo XII —Alcaldes.
Capítulo XIII —Juntas de beneficencia.
Capítulo XIV.—Administradores de beneficencia.
Capítulo XV.—Abogados, procuradores y notarios de beneficencia.
Capítulo XVI.—Médicos, farmacéuticos y practicantes.
Capítulo XVII —Otros empleados de beneficencia.

Libro V.—*Del Patronazgo.*

Capítulo primero. — Consideraciones generales.
Capítulo II.—Patronos particulares.
Capítulo III —Juntas de patronos.

Libro VI.—*Procedimientos.*

Capítulo primero.—Reglas generales.
Capítulo II.—Suspensiones, destituciones y sustituciones.
Capítulo III.—De las investigaciones.
Capítulo IV.—Clasificaciones.
Capítulo V.—Segregaciones, agregaciones ó aplicaciones y supresiones.
Capítulo VI.—Modificaciones.
Capítulo VII —Autorizaciones para litigar.
Capítulo VIII —Autorizaciones para entrega y pago de valores de deuda pública.
Capítulo IX.—Conversiones, ventas y permutas.
Capítulo X.—Arrendamientos, obras, servicios y suministros.
Capítulo XI.—Contabilidad.
Capítulo XII.—Estadística.
Capítulo XIII.—Competencias.
Capítulo XIV.—Premios y recompensas.

Apéndices.

Apéndice primero.—Los concilios y la Beneficencia.
Apéndice II—Proyecto de arreglo general de beneficencia del rey D. Felipe III.
Apéndice III.—El Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.
Apéndice IV.—Reglamento de la Seccion de patronatos de Sevilla.
Apéndice V.—Solicitud del Sr. García Hermosa para la reorganizacion del ramo de patronatos en Andalucía.
Apéndice VI —Concordia celebrada en 1844 entre los señores Gefe político y Obispo de Cádiz, y aceptada por el señor Arzobispo de Sevilla, para facilitar las visitas de los patronatos de legos de sus respectivos territorios, y velar por el cumplimiento de sus cargas.
Apéndice VII.—(Véase Apéndice XIII)
Apéndice VIII.—Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid.
Apéndice IX.—Exposicion del canónigo Miguel Giginta de Elna sobre mendigos.
Apéndice X.—Exposicion de D. Pedro María Rubio al Ministro de la Gobernacion, para la fundacion de un manicomio-modelo.
Apéndice XI.—Dictámen del Consejo de Estado sobre desvinculacion.
Apéndice XII.—Congreso internacional de Estadística.
Apéndice XIII.—Instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia
Apéndice XIV.—Modelos de Contabilidad.
Apéndice XV.—Modelos de Estadística.
Apéndice XVI.—Otras disposiciones legales de carácter general.—Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.—Real decreto de 6 de Junio de 1853.
Apéndice XVII.—Reformas hechas durante la impresion de esta obra.

Esto solo prueba que la obra que anuncio es única en su clase, y, como exposicion completa histórico-jurídica de este importantísimo ramo administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, puede ser útil á los que por laudable aficion ó por honrosa necesidad tienen que intervenir, poco ó mucho y mas ó menos directamente, en los servicios de Beneficencia. Acaso encuentren en este libro algo conveniente el legislador, el funcionario público y el abogado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, y las juntas, patronos, administradores, representantes y demás empleados de instituciones benéficas.

La obra consta de dos tomos en 4.° con mas de 1300 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

Se vende tambien en el Ministerio de la Gobernacion.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.